

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

9338 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 12 de febrero de 1998 sobre normas especiales para la elaboración, documentación y presentación de la información contable de las sociedades de garantía recíproca.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 12 de febrero de 1998 sobre normas especiales para la elaboración, documentación y presentación de la información contable de las sociedades de garantía recíproca, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, del 18, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 5735, segunda columna, párrafo sexto, donde dice: «...adquirido en pago de deudas se debe minorar dicha partida y...»; debe decir: «...adquirido en pago de deudas se debe minorar de dicha partida y...».

En la página 5736, primera columna, donde dice: «Con la norma de contabilización descrita, que...»; debe decir: «Con la forma de contabilización descrita, que...».

En la página 5738, segunda columna, apartado 4.2, tercer párrafo, línea quinta, donde dice: «...para cobertura de riesgo de crédito del...»; debe decir: «...para cobertura del riesgo de crédito del...».

En la página 5738, segunda columna, apartado 4.2, cuarto párrafo, línea undécima, donde dice: «... "fondo dotado por la sociedad para la cobertura...»; debe decir: «... "fondo dotado por la sociedad para cobertura...».

En la página 5742, primera columna, número 7, línea novena, donde dice: «...por el contrato de reaval y las cantidades...»; debe decir: «...por el contrato de reaval y las cantidades...».

En la página 5742, segunda columna, apartado Cuentas de orden, donde dice: «Pasivo, A»); debe decir: «Pasivo, A) Fondos propios».

En la página 5745, primera columna, apartado 3.9.2, donde dice: «3.9.2 Aportaciones reintegrables y similares recibidas.»; debe decir: «3.9.2 Aportaciones no reintegrables y similares recibidas.».

En la página 5746, segunda columna, número 8.2, donde dice: «Beneficios en enajenación del inmovilizado inmaterial.»; debe decir: «Beneficios en enajenación de inmovilizado material.».

En la página 5746, en el cuadro Estado T.3. Cobertura del riesgo de crédito, apartado 1.1, donde dice: «1.1 Clasificados morosos en función de su morosidad.»; debe decir: «1.1 Clasificados como dudosos en función de su morosidad.».

En la página 5747, tercer apartado, donde dice: «Por la naturaleza de la operación realizada.»; debe decir: «Por la naturaleza de la operación garantizada.».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

9339 *RESOLUCIÓN de 15 de abril de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 31 de julio de 1997, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuestos en la mencionada Orden y con el fin de hacer público los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de abril de 1998, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, envasados, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo envasados (excluidos envases populares): 68,14 pesetas/kilogramo.
2. Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios:

En el archipiélago canario: 46,22 pesetas/kilogramo.

En el resto del territorio nacional: 61,27 pesetas/kilogramo.

3. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 212,00 pesetas/mes.

Término variable: 70,07 pesetas/kilogramo.

4. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 50,97 pesetas/kilogramo.

En el precio máximo calculado para la modalidad de suministro de gases licuados del petróleo envasado suministrado en destino, en el ámbito del archipiélago canario, está incluido un coste promedio de 6,4 pesetas/kilogramo en concepto de reparto domiciliario de las botellas.

La autoridad competente del Gobierno de la Comunidad Autónoma canaria podrá establecer recargos por